Resolución Rectoral n.° 1326-2015-UNAP
Iquitos, 18 de diciembre de 2015

VISTO:

El oficio n.º 017-CPPADPD-UNAP-2015, presentado el 18 de noviembre de 2015 por los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y que contiene el Informe n.° 27-CPPADPD-UNAP-2015, de fecha 09 de noviembre de 2015, sobre calificación y tipificación de faltas en el proceso administrativo disciplinario seguido a don Abel Augusto Urrunaga Bartens;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Juan Flores Garazatúa, presidente de la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Personal Docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP); don Genaro Rafael Cardeña peña, secretario; don Jorge Fernando Santillán Alvarez, miembro titular y don Gabriel Ubaldo Gilabert Sánchez, observador, recomiendan a don Rodil Tello Espinoza, Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), declarar fundado el proceso administrativo disciplinario en contra de don Abel Augusto Urrunaga Bartens, en su calidad de interventor económico de la obra "Pistas y veredas en la ciudad universitaria de Zúngaro Cocha;

ANTECEDENTES:

La Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República emitió el Informe n.° 643-2014-CG/ORIQ-EE, que contiene el Examen Especial realizado en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana sobre la contratación de bienes, servicios y ejecución de obra del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, donde advierte hallazgos de presuntas irregularidades cometidas por funcionarios y servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por lo que recomienda el inicio de acciones administrativas para deslinde de responsabilidades.

En el referido informe de control se le atribuye responsabilidad administrativa funcional a don **Abel Augusto Urrunaga Bartens**, como interventor económico de la obra "Pistas y veredas en la ciudad universitaria de Zúngaro Cocha, por infracción a los artículos 41 y 43 del Decreto Supremo n.° 083-2004-PCM –Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el artículo 269 del Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM – Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 6 de la Ley n.° 27815 – Código de Ética de la Función Pública.

Conforme se aprecia del informe realizado por la Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República en la observación n. 02 señala: "Resolución de contrato por causas atribuibles a la Entidad, así como consentimiento de liquidación de obra practicada por el contratista consorcio San Juan, generaron un perjuicio económico de S/. 1,064,398.39 (Un millón sesenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho y 39/100 nuevos soles)", en el incumplimiento de las obligaciones y acuerdos adoptados por la Entidad en el Acta de Conciliación n.º 556-2008 de fecha 05 de septiembre de 2008, ya que el Rector de la UNAP delegó plenas facultades en el administrado como interventor económico para dicho propósito en razón a la responsabilidad solidaria que tiene con el Rector conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Supremo n.º 083-2008-PCM.

APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

La apertura del proceso administrativo disciplinario se instaura en razón a la recomendación dispuesta por la oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República mediante el citado Informe n.° 643-2014-CG/ORIQ-EE, donde se tipifica las infracciones cometidas y la conducta realizada por el administrado que se encuentra en cada una de las imputaciones.

Con memorando n.° 607-2015-R-UNAP, de fecha 07 de septiembre de 2015 se remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente el Informe n.° 643-2014-CG/ORIQ-EE, como órgano instructor del proceso administrativo contra los funcionarios y servidores implicados en las irregularidades advertidas en el examen especial de la Oficina Regional Iquitos de la Contraloría General de la República, en virtud del artículo 32 del Decreto Legislativo n.° 276 que señala: "En las entidades de administración pública se establecerán comisiones permanentes de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos".

Mediante resolución rectoral n.° 981-2015-UNAP, de fecha 24 de septiembre de 2015 se apertura proceso administrativo disciplinario contra don **Abel Augusto Urrunaga Bartens**, concediéndole en virtud al artículo segundo de

la mencionada resolución la oportunidad de ejercer el derecho de defensa contra las faltas y cargos que calificaría como responsabilidad administrativa funcional.

ANÁLISIS DE LAS FALTAS IMPUTADAS Y LA DEFENSA FORMULADA POR EL ADMINISTRATIVO

Con fecha 05 de octubre de 2015, se notificó a don **Abel Augusto Urrunaga Bartens** con la resolución rectoral n.° 981-2015-UNAP, de fecha 24 de septiembre de 2015 con la que se instaura proceso administrativo disciplinario, así como, la copia del Informe n.° 643-2014-CG/ORIQ-EE, respecto a la observación n.° 02 donde se especifican aquellos cargos imputados como faltas, contando el administrado con un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación para que presente sus descargos conforme se aprecia del artículo segundo de la citada resolución rectoral,

Mediante documento de fecha 12 octubre de 2015 don **Abel Augusto Urrunaga Bartens** formula su descargo a las imputaciones hechas en el proceso administrativo disciplinario sobre la base de diversas acciones que presuntamente habría realizado en su calidad de interventor económico para concretar la suscripción de la adenda, además, traslada la responsabilidad por la falta de celebración del documento en la que aparece conducta esquiva del representante designado por el Consorcio San Juan.

Nadie puede fundar su responsabilidad funcional en la culpa ajena o de un tercero, este criterio se contrapone al concepto jurídico de la función pública contenido en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, esto es el funcionario o empleado del Estado, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos, que guardan celosamente la obligación de cautelar sus intereses en niveles jerárquicos, que guardan celosamente la obligación de cautelar sus intereses en beneficio de si misma y la sociedad en general, concebida entonces como los guardianes de los derechos y obligaciones del Estado, quienes asumen con responsabilidad los destinos de las instituciones que representan.

Es importante indicar que don **Abel Augusto Urrunaga Bartens** no presentó ningún medio probatorio que permita acreditar sus afirmaciones respecto a las acciones realizadas para concretar la suscripción de la adenda o las conductas esquivas del representante designado por el Consorcio San Juan que impidieron arribar a la celebración de la referida adenda, arribándose a la conclusión de que no habría actuado diligentemente para conseguir la suscripción de la adenda conforme a los acuerdos que se adoptaron en el acta de conciliación.

Conviene señalar que el artículo 4, numeral 2 del Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM, establece que: "El Titular de la Entidad puede delegar la autoridad que la presente Ley le otorga, siendo en este caso responsable solidario con el delegado; salvo disposición en contrario de la presente Ley o el Reglamento" (el subrayado nos corresponde).

En este sentido, el administrado como funcionario delegado al ser designado en el cargo de interventor económico de la obra mediante resolución rectoral n.º 2312-2008-UNAP asume como responsable solidario los perjuicios económicos causados a la Universidad.

Nos encontramos ante una causa objetiva de responsabilidad, por cuanto, el administrado incumplió las normas de la Ley y el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y del Código de Ética de la Función Pública, las cuales tienen como sustento técnico legal el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE que describe de manera específica los hallazgos configuradores de responsabilidad administrativa funcional y que no han sido desvirtuados por el administrado.

Es importante indicar que el Informe n.º 643-2014-CG/ORIQ-EE tiene el carácter de prueba preconstituida conforme lo señala el literal f) del artículo 15 de la Ley n.º 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de control y de la Contraloría General de la República, se emite como resultado del examen especial de acuerdo a los procedimientos preestablecidos en la normativa de control y con el correspondiente sustento técnico legal, constituyendo elemento de prueba para el presente proceso y que como reiteramos los hallazgos sobre faltas cometidas por el administrado no han sido desvirtuadas.

UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.° 1326-2015-UNAP

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el presente procedimiento administrativo disciplinario contra don **Abel Augusto Urrunaga Bartens** en su calidad de interventor económico de la obra "Pistas y veredas en la ciudad universitaria de Zúngaro Cocha", sobre la base fática de la imputación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECALARAR FUNDADOS los cargos atribuidos a don **Abel Augusto Urrunaga Bartens** al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria prevista y sancionada en el artículo 28, literal d) del Decreto Legislativo n.° 276 que se materializa específicamente con la transgresión al artículo 42 del Decreto Supremo n.° 083-2004-PCM – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los artículos 58, 222, 258, 259, 260, 261 y 269 del Decreto Supremo n.° 084-2004-PCM – Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 6 de la Ley n.° 27815 – Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO TERCERO.- DESTITUIR a don **Abel Augusto Urrunaga Bartens,** como funcionario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, concordante con el artículo 155, inciso d) y el artículo 159 del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el inciso d) del artículo 28 del Decreto legislativo n.° 276; al amparo del artículo 26, inciso d) del Decreto Legislativo n.° 276 y ciñéndonos al ajustado criterio de gradualidad que impone el artículo 154 del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- INHABILITAR a don **Abel Augusto Urrunaga Bartens** funcionario destituido, quien no podrá reingresar al servicio público durante el término de cinco (05) años, contados desde la emisión de la presente decidió administrativa, aplicando el mismo criterio de gradualidad de la sanción contenida en la norma reglamentaria, así como en estricta sujeción al artículo 30 del Decreto Legislativo n.° 276 modificado mediante artículo 1 de la Ley n.° 26488, concordante además con el artículo 7 del Decreto Supremo n.° 089-2006-PCM.

ARTÍCULO CINCO.- INSCRIBIR a don **Abel Augusto Urrunaga Bartens,** en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) la sanción de destitución del administrado, debiendo comunicar además a la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, los datos de identificación del funcionario sancionado, Y dando cumplimiento al mandato del artículo 4 del Decreto Supremo n.° 089-2006-PCM se ordena al Jefe de la Oficina de Administración de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana o la instancia de similar atribución administrativa realizar el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA – RECTORADO

Rodil Tello Espinoza
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA – SECRETARIA GENERAL

Alba Luz Vásquez Vásquez
SECRETARIA GENERAL